# Boletin Bis Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Bolevín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses. 20.—Por 8 meses, 12.50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaria.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

"Sirvase V., S. ordenar la busca y captura de los presos fugados el 17 del actual de la cárcel de Bande (Orense), Angel Urinal Jordán, natural de Zos, en San Salvador de Villa del Rey, soltero, de 24 años de edad, estatura alta, rubio, pelo y cejas castaños, nariz bien formada, barba poca; viste blusa azul, un pañuelo de seda al cuello, sombrero negro usado, pantalón nuevo de tela, lleva botinas negras, se supone lleve cédula personal con el nombre de Balbino López. Angel Buján Vázquez, natural de San Roque de Curia, partido de Chantada (Lugo), de 26 años de edad, estatura corta, grueso, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos castaños, nariz chata, y gasta bigote; traje de tela oscura á cuadros con rayas blancas, sombrero de paño negro, calzado borceguies.,

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y

captura, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Palencia 25 de Julio de 1888.

El Gobernador, Ricardo de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 22.

Habiendo desaparecido de la compañía de Andrés Berrugete, vecino de Villarramiel, su criado José, cuyo apellido se ignora, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 25 de Julio de 1888.

El Gobernador, Ricardo de Vargas.

Señas del José.

Edad 17 años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cejas ídem y algo caidas, cara ancha, color bueno; viste pantalón de tela con cuadros, elástica de estambre pardo, chaleco con motillas, sombrero acernadado y botinas blancas; no lleva cédula personal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Josefa Paredes Pérez pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Palencia la impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron:

Vista la ley provisional de 18 de

Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Josefa Paredes Pérez del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creido algunos, y en este su-

puesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dán lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituo-

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique per un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofreceria. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les corresponderia entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien próroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de las instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el enca-

bezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lieve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestion tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación extricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestión integra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que solo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19º centesimales.
- 2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con extricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.
- 3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó nó embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente ano en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, prévia la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y sí el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el Boletín Oficial, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, en caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el núm. 2.º

5.º Se concede el improrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el Bour-Tin de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días, contados desde la terminación de los diez á que se refiere el número 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el Boletin Oficial, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó nó por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Señor Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que

corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez, que opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa a las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario del pueblo de Navamorcuende, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último el siguiente dictamen:

"Exemo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende y destitución del Secretario del mismo, decretadas ambas en 29 de Mayo último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que varios vecinos dirigieron á esta Autoridad una instancia para que nombrase un Delegado que girara una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, en vista de los abusos que, según decían, cometía éste:

El Gobernador accedió á lo que se solicitaba; y practicada la visita, de ella resultó que con respecto al arriendo de las fincas del Municipio sólo existían unas hojas de papel de oficio firmadas por los arrendatarios, no habiéndose formado expediente para la subasta del arbitrio del degüello de cerdos, cuyos productos no han llegado á ingresar en las arcas municipales, ni para la de los pastos sobrantes en la sierra, aprovechamiento que no se había recaudado, así como tampoco el cánon impuesto á las encinas y terrenos de Propios repartidos á particulares; que no aparece como recaudada cantidad alguna por los recargos impuestos sobre la contribución territorial ni sobre el subsidio industrial, que importaba 170'68 pesetas, y 737'25 lo recaudado por consumos, suma de que se incautó, como de otras varias, el Alcalde, sin que el Ayuntamiento le autorizase para ello; que en el libro de intervención del presente ejercicio no consta lo recaudado por intereses de inscripciones y alcabalas, habiendo manifestado el Secretario que las cantidades percibidas por tales conceptos debían hallarse en poder del agente que tenía el Ayuntamiento en Toledo; que en concepto de impuesto de consumos se exige á los contribuyentes 0'90 pesetas por cada arroba de vino y otros 0'90 por cada fanega de trigo, no debiendo cobrarles, según las tarifas, sino 0'75 y 0'79 pesetas respectivamente, habiéndose cobrado á muchos vecinos por las cédulas personales el doble de su valor; que á los contribuyentes se les han expedido varios recibos en papel blanco, en vez de hacerlo en talones impresos, superando el importe de lo recaudado en poder del Alcalde; que el Secretario es á la vez Recaudador de consumos, y otras varias faltas que aparecen justificadas en las correspondientes actas firmadas por el Alcalde y el Secretario, y en varias certificaciones que aparecen unidas al expediente:

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, acordó destituir del cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Miguel Carbajal, suspender á esta Corporación y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia en vista de que algunos de los hechos que de ellos se deducian parecian ser constitutivos de delitos:

Siendo de verdadera importancia las faltas en que el Gobernador de Toledo funda su providencia es evidente que el Ayuntamiento de Navamorcuende se ha hecho acreedor á la corrección que le ha sido impuesta:

Pero al mismo tiempo que la suspensión de aquél acordó el Gobernador la destitución del Secretario, al que es preciso oir en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende, y devolver el expediente al Gobernador con objeto de que oiga al Secretario del mismo.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.-Moret .- Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

3

Ę embargadas las fincas de

**PALENCIA** 

ш

**PROVINCIA** 

日

S

PROPIEDADE

>

**IMPUESTOS** 

出

**ADMINISTRACIÓN** 

CIONES.	ración.  nyo 1888  n n n  n n  n n  n n  n n  n n  n
RVA	128   12   12   13   14   15   15   15   15   15   15   15
BSE	Số en chi train có en chi cách
0	SO TO
pidió	
DÍAS se ex apremic s se el finca.	Abril Mayo.  " " " " " " " " " " " " " " " " " "
en que	
y	80 80 e e e e e e e e e e e e e e e e e
(N Visó al or.	AAA
BOLETÍN ue se avis comprador.	Marzo Marzo  Abril  Marzo  Abril  " " " " " " " " " " " " " " " " " "
en d'ue	88 m m m m m m m m m m m m m m m m m m
STE Cts.	858884 6 . 6 . 848 48 . 6 . 88 . 84 . 85 . 88 . 88 . 88 . 88 . 88
IMPORTE en Pesetas Cts	28~688888888833333332223852488325833445488
sos.	
CHAS	embre bril """"""""""""""""""""""""""""""""""""
FECH.	Dicie Ma,
de	800114 4 10 19828884154150000000000000000000000000000000
Plazos adeu-	- 6年の66666666666666666666666666666666666
) radica	A. Real.  S. Real.  S. Real.  Corres.  S. S
TÉRMINO pal en que	tillan de la
icij	Sar
ro trio mun	
Número del inventario	10554 1934 1934 1934 1934 1934 1934 1934 193
, neia.	ado.
Procedencia.	Clero. Estado. Propios. Clero. Propios. Clero. Estado. Estado.
	सं
Finca	Rústica.  Rústica.  Rústica.  Censo.  Rústica.  Urbana.  Rústica.  Urbana.  Rústica.  Urbana.  Rústica.  Turbana.  Rústica.  Rústica.  Rústica.  Rústica.  Rústica.  Rústica.  Rústica.
COMPRADOR	guez.  guez.  laleno.  illa.  s.  s.  c.  dra.  s.  s.  dra.
W	Blanca arcía arcía arcía d'actic d'act
OMBRE DEL	Francisco Blanciaco Garanacico Mariano Rojo Francisco Mariano Pri Victorino Pri Victorino Pri Karcos Diez.  Fulogio Medico Garanacio Oreginacio Oreginacio Orteginacio Orteginac
NOMBR	
de de	1

田路

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de los Recaudadores y Agentes ejecutivos que han tomado posesión de sus cargos, con expresión de las zonas á que pertenecen y local donde tienen situadas sus oficinas.

DESTINOS.	NOMBRES.	ZONAS á que pertenecen.	FECHA de la toma de posesión.	LOCAL en que tienen situadas sus oficinas.
Recaudador. Id. Agente. Id. Id. Id. Id. Agente. Recaudador. Id. Agente. Id. Id. Id. Id. Agente. Id. Id. Id. Agente. Id. Id. Agente. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id	Baltasar García Benito  Jacinto Acitores Hidalgo  Mariano Santamaría  Lúcio Camino  Leonardo Camino  Francisco Camino  Agustín Rodríguez  Balbino Cayón  Saturnino Acitores Hidalgo	3. de Frechilla. 1. y 2. de Astudillo. 1. y 2. de Astudillo. 2. de Cervera. 1. de Frechilla. 2. de Frechilla. 1. de Frechilla. 2. de Frechilla. 5. de Carrión.	19 id. id. 19 id. id. 19 id. id. 19 id. id. 19 id. id. 19 id. id. 20 id. id.	Gil de Fuentes, 8. Rua (Carrión), 28. Rua (Carrión), 28. Mayor antigua, 48. Becerril de Campos. Ampudia. Paredes de Nava. Torquemada Mayor, 6 Prádanos de Ojeda, Val, 12. Guaza. Frechilla. Guaza. Frechilla. Villoldo, San Pedro. Torquemada. Torquemada. Torquemada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Instrucción del ramo, fecha 12 de Mayo último.

Palencia 24 de Julio de 1888.—El Administrador, P. I., Erasmo R. Colombres.

## Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888.

#### Dia 1.º de Abril.

Enterado de la correspondencia de la semana, acordó: aprobar la distribución de fondos para el mes actual, balance del mesanterior y cuenta trimestral y nombrar Comisionado para la conducción de quintos al juicio de exenciones á la Capital al Concejal D. Matías Sánchez.

#### Dia 8.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador para que se ingrese en la Caja provincial el contingente que se adeuda del Pósito, así lo acordó.

Devuelta por el Sr. Gobernador la cuenta justificada que había formado el Alcalde que fué en el año de 1885, de las 250 pesetas que recibió del Gobierno civil para atender á las necesidades del cólera, á fin de que el Ayuntamiento acuerde lo que proceda, y puesta de manifiesto la citada cuenta acordó aprobarla y que con copia de este acuerdo se devuelva al Sr. Gobernador.

Desierta la primera subasta del ramo de consumos por falta de licitadores, acordó se celebre una segunda el día 17 del actual con la baja de la tercera parte y por un período de dos á tres años.

#### Dia 15.

Dada cuenta del repartimiento que la Excma. Diputación ha girado á la provincia, acordó quedar enterado de haber correspondido á este pueblo la cantidad de 1.473 pesetas; de haber ingresado el apoderado Sr. Rojo en arcas municipales la cantidad de 2.062'61 pesetas que ha cobrado de Tesorería por intereses de la nueva inscripción del 80 por 100 de Propios; de haberse remitido aprobado por el Sr. Gobernador el presupuesto municipal para el ejercicio de 1888 á 89, y que se informe favorablemente la ins-

tancia presentada por D.ª Cesárea de Cosío, solicitando revocar la fachada de su casa lindante con la carretera que cruza por este pueblo.

#### Dia 22.

Acordó se facilite por lo que resulte de los documentos de su referencia á D. Acacio de los Ríos y hermanos la certificación que solicitan de la riqueza imponible con que figuran las fincas que pertenecieron á su difunto padre Melitón de los Ríos. Desierta la segunda subasta del ramo de consumos por falta de licitadores. Acordó también formar las ternas de repartidores, remitiéndolas con el expediente á la Administración, á fin de que nombre los que han de proceder á la formación del repartimiento de este impuesto.

#### Dia 29.

En vista de la circular de la Delegación de Hacienda sobre la recaudación del 4.º trimestre de consumos, acordó señalar los días 2, 3 y 4 de Mayo para esta recaudación; aprobar la distribución de fondos y dos cuentas presentadas por el Comisionado en la conducción de quintos D. Matías Sánchez y el Depositario, la primera de 16 pesetas por gastos de comisión y la segunda de 20 pesetas por premio á matadores de animales daninos. Presente el Médico titular D. Filomeno Rebollar, manifestó al Ayuntamiento que sería conveniente se tomasen algunas medidas conducentes á evitar la propagación de la epidemia variolosa y que en virtud de hallarse invadida la sirvienta de la Maestra de niñas, debería suspenderse por el tiempo que aquélla estuviese enferma la clase, y que se corrijan ciertos abusos que por algunos convalecientes se cometen con peligro de la salud pública. En vista de esto el Ayuntamiento en unión de la Junta local de primera enseñanza, acordó suspender las clases de la citada escuela y ordenó al Médico que en lo sucesivo ponga en conocimiento del Sr. Alcalde las faltas que observe para su pronta corrección por los medios que las leyes le autorizan; acordando además por disposición del repetido Médico se traigan de Valladolid unos tubos de linfa vacuna para la revacunación.

#### Dia 6 de Mayo.

Acordó quedar enterado que por el apoderado Sr. Rojo habían sido ingresadas en arcas municipales la cantidad de 1.158'18 pesetas por intereses de inscripciones de Propios é Instrucción pública y pagar á don Cenón Valdeolmillos, con cargo al capítulo de Beneficencia, 19 pesetas, importe de cuatro tubos de linfa vacuna traídos de Valladolid, para lo cual fué comisionado.

#### Dia 13.

Acordó se hiciese constar en esta acta el sentimiento con que ha visto el fallecimiento del Alguacil Don Juan Caldelas, asociándose al dolor que embarga á su esposa por la pérdida de tan leal y honrado funcionario, y nombrar para esta vacante á D. Félix Montoya por considerarle con la aptitud necesaria para el desempeño de este cargo, inclusa la de haber prestado servicios á la patria, cuyo cargo manifestó el interesado que aceptaba y prometía cumplir fielmente.

#### Dia 20.

Dada cuenta de la renuncia que había presentado el nuevo Alguacil nombrado D. Félix Montoya, acordó admitirla y nombrar en su reemplazo á propuesta del Sr. Presidente á D. Ventura Rodríguez, sujeto que también reune las condiciones necesarias para el desempeño de este cargo, con el sueldo y demás emolumentos que disfrutaba el que ha fallecido.

#### Dia 27.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que en virtud de orden telegráfica de la Dirección de Administración local se ordena que sea trasladado el presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1888 á 89 á la nueva modelación, acordó se diese cumplimiento á cuanto se ordena.

#### Dia 3 de Junio.

Acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual y balance del anterior, y conferir al Depositario de fondos provinciales D. Julian Antolín Molina el poder para que en representación del Ayuntamiento evacue cuantos asuntos le conciernan y tengan relación con los intereses de este Municipio, teniendo en consideración los ofrecimientos que la Excma. Diputación ha hecho á los pueblos para el cobro gratuito de sus intereses, los cuales considera de reconocido interés para la localidad.

#### Dia 10.

Dada cuenta de una comunicación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia para que manifieste lo que crea
conveniente á su derecho respecto
de la tejera de estos vecinos, acordó contestar que sin embargo de
que la citada tejera fué construída
por los vecinos y por ellos ha venido administrándose, desea conservar el derecho de propiedad de
dicha tejera como dueño en representación del Municipio, por que
así conviene á sus intereses.

#### Dia 17.

Acordó aprobar el repartimiento de la contribución territorial presentado por la Junta pericial para el año económico de 1888 á 89 y que se exponga al público por término de ocho días para oir de agravios, y comisionar al Concejal D. Eugenio Aguado para que pase á la Administración á recojer los recibos talonarios y cédulas personales para dicho año.

#### Dia 24.

Acordó aprobar una cuenta importante 50 pesetas, presentada por D. Agapito Palacios, por reparación en el mobiliario del Ayuntamiento, y otra por el Secretario de 61'50 pesetas por material de oficina y remunerar á D. Luís Pablo con 50 pesetas por su trabajo en la formación de apéndices y repartimientos y demás de su referencia, y mandar certificación á la Administración haciendo constar que no se ha impuesto recargo municipal en el territorial por contar con recursos para atender á sus obligaciones, incluso la 2.ª enseñanza.

#### Dia 29, extraordinaria.

Con motivo de los desagradables sucesos ocurridos en la noche del 25 con el homicidio del Guarda del campo, con los cuales se originaron algunos gastos indispensables, acordó aprobar la cuenta presentada por el Depositario, importante 39 pesetas 62 céntimos, y pagarla con cargo al capítulo 7.º las 9 pesetas 62 céntimos de la conducción de los reos á la cárcel del partido y las 30 restantes con cargo al capítulo de Imprevistos.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Tariego 22 de Julio de 1888.— V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Márcos.—El Secretario, Mauro P. y Ayuso.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.